

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00337 00

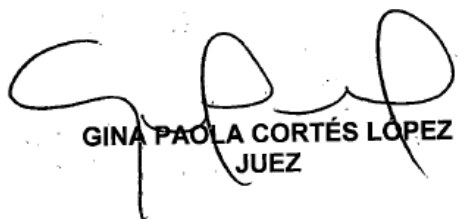
1. En atención a lo informado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en lo concerniente a la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 370-575463, se hará la siguiente precisión:

Mediante Auto de fecha 20 de enero de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, si bien se indicó poner a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali las medidas cautelares decretadas, actuación que se realizó por medio de Oficio No.183 notificado el 09 de febrero de 2021, previamente, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali por oficio No.075 notificado a ese recinto judicial el 01 de febrero de 2021, informó sobre la terminación del proceso que adelantaban bajo radicación 018-2018-00878-00.

Corolario de lo expuesto, ante la inexistencia de otro embargo de remanentes y con el fin de evitar un perjuicio a la propietaria del inmueble en mención, este Despacho dispone el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 370-575463.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor a la mayor brevedad posible e infórmese de ello a la demandada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

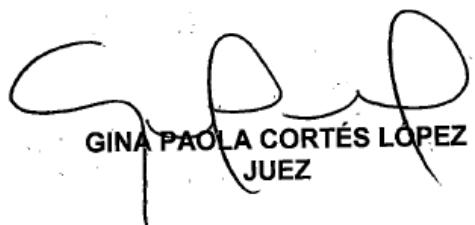
76001 4003 021 2017 00071 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención al escrito que precede a través del cual la parte demandante., manifiesta que confiere poder a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA portadora de la T. P. No. 104.407 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 723.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00161 00

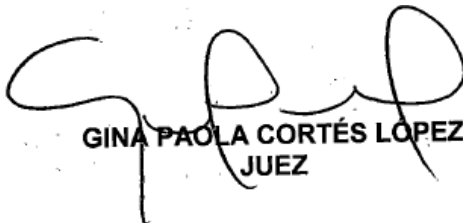
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el expediente fue desarchivado.

Finalmente, y teniendo en cuenta la terminación de la demanda, **ORDÉNASE** la cancelación de la inscripción de la demanda que aparece en la anotación No. 27 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-346325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual obra por cuenta de este Juzgado, por Secretaría Líbrese el oficio de rigor

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 812.

Notifíquese.

V.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

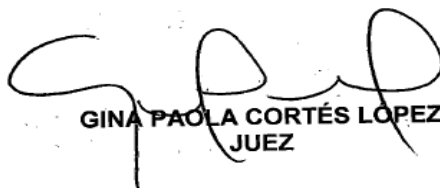
76001 4003 021 2019 00275 00

1. Por el término de diez días, CORRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción de prescripción propuesta por el curador de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el expediente se tramita virtualmente con fundamento en el artículo 103 del C.G.P., el traslado de la excepción se correrá en los términos del artículo 110 del C.G.P., y se publicará en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01013 00

1. Incorpórese al plenario, el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-424098, en el que consta la inscripción de la demanda.
2. Alléguese a los autos la copia de los títulos judiciales constituidos por el Consorcio EMCALI, donde se visualiza el pago de la indemnización ofrecido en la demanda a la demandada, para ser tenido en el momento procesal que corresponda.
3. Agotada la etapa procesal de integración del contradictorio y corrido el traslado de rigor respecto de los reparos presentados por la demandada, según lo autoriza el parágrafo del artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar AUDIENCIA y DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la demanda, esto es, lote doble 3938 del Jardín C-8 matrícula inmobiliaria No. 370-424098 ubicado dentro de Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad, el próximo **29 de JULIO de 2022 a las 9 : 30 A.M.**

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., a continuación, **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** para ser practicadas en la Audiencia única, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

-Documento denominado “Levantamiento topográfico franja de servidumbre variante de línea San Antonio –Pance –Ladera presentado por el ingeniero topógrafo Rubén Fajardo Solarte con M.P. 76335118404VLL y el Informe 2 Versión final presentado el 15 de marzo de 2019

-Certificado de tradición del predio con Matrícula Inmobiliaria 370-424098.

-Copia de la Escritura pública No. 0904 de 23 de marzo de 1993 de la Notaría 4 de Cali.

-Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.

-Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. Jaime Rodrigo Jiménez el 18 de octubre de 2019 y su actualización de agosto de 2020.

-Acta de inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, respecto del lote No. 3938.

-Acuerdo No 34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y se autoriza al señor alcalde.

-Resolución 0100 No 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

▪Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

-Copia de la Escritura pública No. 0904 de 23 de marzo de 1993 de la Notaría 4 de Cali.

DICTAMEN PERICIAL

Toda vez que la oposición de la demandada se funda en el cálculo de la indemnización efectuado por el perito traído por el demandante, en cumplimiento del artículo 227 del C.G.P., concédasele a la demandada el término de quince días, para que aporte el dictamen pericial que quiere hacer valer y en el cual funda su oposición indemnizatoria.

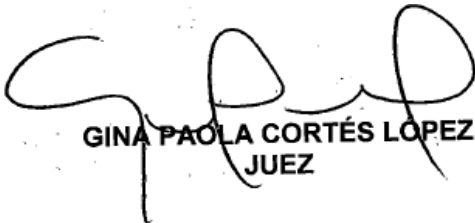
PRUEBAS DE OFICIO

-Se ordena la comparecencia a la audiencia del perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, para que sea interrogado sobre el contenido del dictamen presentado. Por Secretaría cítese en el correo electrónico que como suyo impuso en el avalúo allegado: jaimerodrigojl@hotmail.com, informándole de las consecuencias de su no comparecencia.

- Allegar al expediente copia de la Resolución 40095 de 1 de febrero de 2016, publicada en el diario oficial No 49.776 del 4 de febrero de 2016, que según la demanda contiene la aprobación al PLAN DE EXPANSIÓN DE REFERENCIA GENERACIÓN – TRANSMISIÓN 2015 –2029, con fundamento en el cual se requiere la servidumbre.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

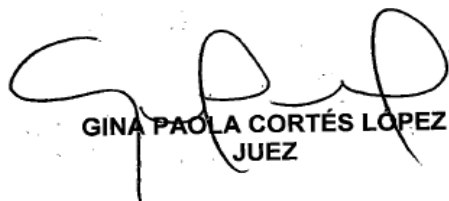
76001 4003 021 2020 00491 00

1. Incorpórese al expediente el escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante donde informa la remisión de la notificación al demandado en la dirección física KR 23 D # 11-10 de esta ciudad.

Consultada la página publica de internet, de la empresa de mensajería InterRapidísimo, se evidenció que la guía 700075054271 fue entregada exitosamente el 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido el término de concurrencia del interesado, procédase con la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., se advierte que debe darse cuenta de la efectiva entrega del auto a notificar.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00260 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos la notificación intentada a los demandados Paola Andrea Morales y Faber Rotavista González en las direcciones Calle 60 B No. 3 – 50, y Carrera 7 D BIS No. 68 – 76, de esta ciudad, respectivamente, con resultado negativo al certificarse que las personas a notificar son “desconocidas” en las direcciones citadas.

2. Respecto a la notificación personal del demandado FABER ROTAVISTA GONZALEZ en la dirección electrónica diliuscat@gmail.com, a efectos de pronunciarse sobre su validez ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

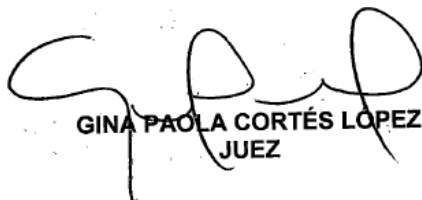
“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese la constancia de entrega de transmisión del mensaje en la bandeja de entrada propiedad del demandado.

3. Sobre el intento de notificación a la dirección electrónica palomar811@gmail.com, véase que el informado por la EPS SURA es diferente: paloma811@gmail.com, tal como se le informó en Auto de 18 de marzo de 2022, por lo tanto es a ese donde debe agotarse la notificación, esta vez bajo lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., si es del caso, en razón a la finalización de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00555 00

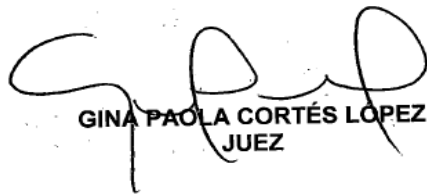
1. OFICIESELE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándole que con Autos de 15 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-343305, decisión que le fue comunicada con Oficio No. 452 de 10 de marzo de 2022 recibido en su buzón institucional el mismo día a las 1:22 p.m., sin que a la fecha le haya dado el respectivo trámite.

Hágasele ver que el recibo del documento fue mucho antes de la expedición de la Orden Administrativa 5 de 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla bajo los presupuestos, términos y condiciones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para que surta la notificación del demandado Alonso Cerquera Luna, conforme la ritualidad legal, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00815 00

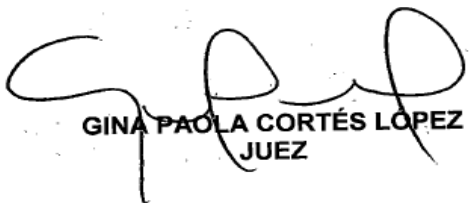
1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida al demandado en la dirección electrónica carlos.campo@correopolicia.gov.co

2. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

No se condenará en costas a la parte actora, toda vez que las decretadas no resultaron positivas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00021 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA MARIO CAMACHO MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$3.760.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No 020	\$15.890
VALOR TOTAL	\$3.775.890

Santiago de Cali, mayo 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

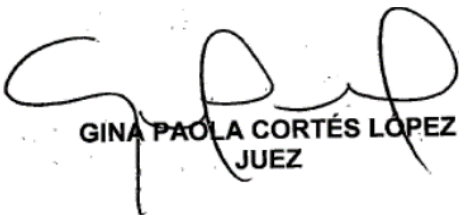
76001 4003 021 2022 00021 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MARIO CAMACHO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 16.771.795 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 179 del 3 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Se agrega a los autos el informe de notificación allegado por el apoderado judicial de la entidad actora, sin embargo, téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, motivo por el cual una vez vencidos los términos sin proponer excepción alguna se profirió el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00039 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRESI S.A.S. identificada con el NIT.900576847-8 contra JOSE MANUEL ARBONA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.684.813.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Arbona García, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.145.893), a título de capital incorporado en el pagaré No.729635, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSE MANUEL ARBONA GARCÍA el 21 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico manuelarbona68@hotmail.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad de la apoderada de la parte actora y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$69.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Banco Popular.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00071 00

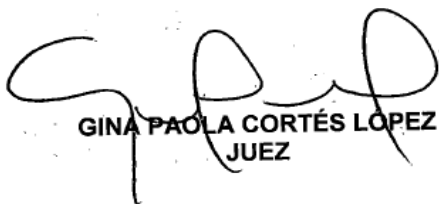
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122476, ubicado en la carrera 29-A # 35-E-23 barrio Los Conquistadores- Lote y casa y/o KR 29 A # 35E – 03 (dirección catastral) de esta ciudad -conforme al certificado de tradición-; de propiedad de la demandada Ruth Enobia González Larrahondo.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00075 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por GUSTAVO BARANDICA GREY identificado con la cédula de ciudadanía No.6.056.027 contra SANDRA FUNEQUE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No.31.977.373.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Funeque Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de incumplimiento del contrato, pactado en la cláusula cuarta del documento, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el contrato de transacción no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación a la demandada de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora SANDRA FUQUENE TORRES el 25 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico sanfuto@hotmail.com, recibido bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado de la parte actora, y las consecuencias establecidas en el artículo 6 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del documento denominado “contrato de transacción de 8 de octubre de 2021” suscrito entre las partes, el cual, al estar suscrito por la parte demandada, pues sobre este aspecto ninguna discusión se planteó, se desprende su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.501.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Davivienda:** “...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris.

SEXTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

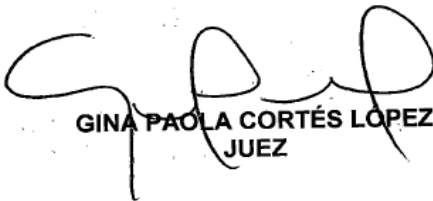
- a. El embargo de los derechos litigiosos a favor de la señora SANDRA FUQUENE TORRES, en el siguiente proceso que adelanta como demandante contra Olga Lucía Niño:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación
15 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021-00674

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el cuarenta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ como pensionada del FOPEP.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ se encuentren en la calle 18 No. 55 – 105, apto 116 de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

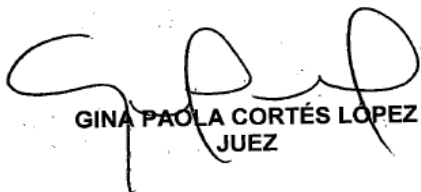
Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

- a. **COLPENSIONES:** *“...para la nómina de Marzo de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensiona y demás emolumentos (...) Se aclara que la medida se encuentra en espera, teniendo en cuenta que el pensionado presenta con anterioridad embargo del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que cubre el 50% permitido por ley...”*.
- b. **BANCO POPULAR:** *“...procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho...”*.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00083 00

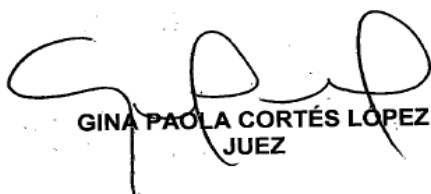
1. Dentro el expediente, reposan notificaciones de las señoras Martha Rosa, Alexandra y Norma Amparo Torres Ortiz, perfeccionadas los días 16, 18 y 22 de marzo respectivamente; no obstante, a la fecha ninguna de ellas ha aportado documento idóneo que les acredite como hijas del causante (registros civiles de nacimiento). En razón a lo anterior no es posible tenerlas formalmente por herederas, ni tampoco correr el término establecido en el artículo 491 del C.G.P.

De este modo, por Secretaría se les solicitará a los correos electrónicos luzdarytobar@hotmail.com, perezsandra55@yahoo.com y normarealty@gmail.com por única vez a las ciudadanas interesadas que aporten el documento que acredite sus respectivas calidades.

2. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 29 del mes de junio del año 2022**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00100 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DIANA ELIZABETH ROSAS OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144161484 contra CLAUDIA FERNANDA PIEDRAHITA DUQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130678402, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNESE la entrega del automotor de placa CMO489 a la demandada CLAUDIA FERNANDA PIEDRAHITA DUQUE. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

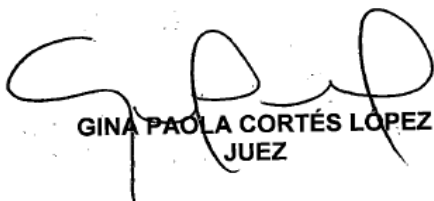
QUINTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor, Pagaré No. 001, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00111 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.058.475.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Angulo Castillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.636.540), a título de capital incorporado en el pagaré No.0045933, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora a la tasa del 22,94 E.A; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora CINDY PAOLA ANGULO CASTILLO el 1º de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico BABYPAO0721@HOTMAIL.COM, el cual se recibe como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.915.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

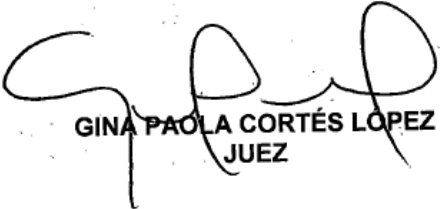
- a. **Davivienda:** *“...NO hará exigible la PRENDA constituida a favor de Davivienda sobre El Vehículo de placas Nro EFT-370 (...) La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*.
- b. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO. Agregar a los autos la constancia de notificación efectuada al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A. en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, no obstante, téngase en cuenta lo informado por la precitada entidad en el punto “1” del presente Auto.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 07-Jun-2022 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00127 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*.
- b. **Bancolombia:** *“...Cuenta Ahorros – 6871 (...) Cuenta Ahorros – 3163 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Grupo Alianza S.A., Citibank Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatria y Bancoomeva S.A.

2. En lo concerniente a la solicitud del apoderado de la parte demandante referente a la situación acontecida con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, véase que de la información suministrada por Supernotariado se le informó lo pertinente al mismo correo electrónico de la petición, por consiguiente, estése a lo dispuesto en la misma.

Véase que en la misiva se denota que *“...el turno de radicación 2022-19611, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro por un valor de \$21.800 + 2% de conservación documental...”*.

Así mismo, resáltese que en correo electrónico de 2 de mayo de 2022 aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-927657 donde se denota la materialización de la medida cautelar en la anotación No. 017.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que al demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR, le corresponden sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 –927657, ubicado en la calle 4 # 18 – 251 Etapa 2 Apto 503 Edificio 2 de la Urbanización Pinar de la calera P.H. de la ciudad de Medellín.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Medellín, para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

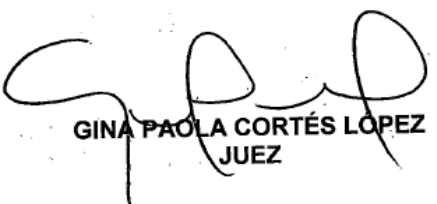
4. Dado que dentro del presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte de los Oficios Nos. 477 y 478 dirigidos a MARÍA SANDRA PATRICIA VILLEGAS ESCOBAR y TATIANA VILLEGAS ESCOBAR, respectivamente.

Téngase presente que los mismos se le remitieron a su correo electrónico el 14 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

1. Infórmese la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, que dice:

a. **BBVA Colombia:** *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.

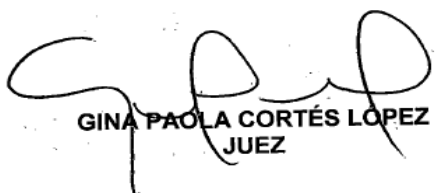
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SANITAS, con el fin de que intente la notificación del demandado Robel Ricardo Rubio Hidalgo, en las siguientes direcciones:

- a. Calle 18 No. 36C – 40 de esta ciudad.
- b. R3hx@hotmail.com
- c. Empleador Departamento del Valle (Carrera 6 entre calles 9 y 10 de esta ciudad).

Téngase en cuenta que la notificación deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, no obstante, la norma actual también permite el diligenciamiento de la notificación en direcciones electrónicas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00159 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

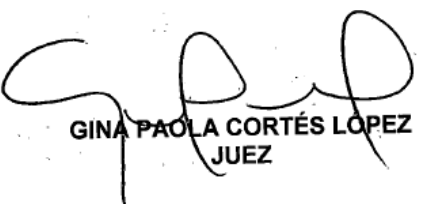
a. **Caja Social:** “...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Bancoomeva e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Previo a pronunciarse sobre la validez de la notificación efectuada por el demandante con los envíos de fechas 27 de abril de 2022 y 11 de mayo de 2022, entregada en la dirección: CRA 1 # 6-58 ferromaderas pradera (Pradera - Valle), acredítese la entrega de la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, según lo anuncia en el oficio remitido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

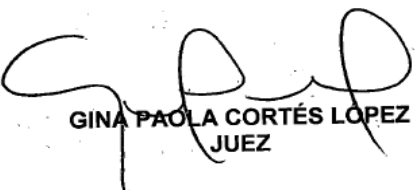
Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00163 00

1. Acéptese la revocatoria del poder que hace el representante legal de AECSA S.A. -quien a su vez representa legalmente a Bancolombia S.A.- a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
2. Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
3. De acuerdo a lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional, según corresponda, informando que para efectos de dar cumplimiento al Auto proferido el 28 de marzo de 2022, específicamente al numeral TERCERO, deberá tener en cuenta el nombre de la abogada actual, doctora KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00205 00

En atención al informe de la Policía Nacional No. 6253 que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JPL257 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JPL257 informado por la parte solicitante y reiterado por la Policía Nacional.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JPL257. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos de la togada son:

- notificaciones@santander.com.co
- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co

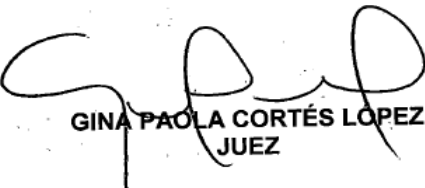
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. Por Secretaría, infórmese a la POLICÍA NACIONAL que en las próximas actuaciones debe acatar lo ordenado por el despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos designados en el ordenamiento, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

SEXTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **097** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Jun-2022**

La Secretaria,